(Publicado el 22 de junio de 1998)
Supremo Tribunal de Justicia

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Consejo de la Judicatura se instituye, organiza y ejerce sus funciones con arreglo a la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo previsto en el presente Reglamento.

Como organismo autónomo gozará de independencia en las decisiones que pronuncie, contra las cuales no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 2. El Consejo se reunirá para tratar los asuntos de su competencia y será oído a través del Presidente, quien llevará, en unión del Secretario de Acuerdos, la correspondencia oficial.

No podrán delegarse las facultades del Consejo ni sus miembros nombrar representantes en las sesiones respectivas.

ARTÍCULO 3. Corresponde al Consejo:

I. Solicitar a los Jueces de Primera Instancia la substitución de uno o más de los Consejeros por ellos designados, cuando exista causa justificada;

II. Aceptar la renuncia de sus miembros, con excepción del Presidente y proponer se cubran las vacantes;

III. Elegir Secretario de Acuerdos y acordar la substitución de éste;

IV. Conferir comisiones a dos o más de sus miembros, para los efectos previstos en la Fracción VI del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

V. Comisionar a uno o más Consejeros para proponer programas de capacitación del personal del Poder Judicial;

VI. Otorgar a los servidores del Poder Judicial el reconocimiento que merezcan por el buen ejercicio de sus funciones; y

VII. Las demás facultades que le confiere la ley.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4. El Consejo quedará válidamente constituido cuando se cuente con la presencia mínima de los Consejeros que menciona el artículo 69, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con asistencia del Presidente o de quien legalmente le substituya.

ARTÍCULO 5. Integrado el Consejo se procederá a tratar los asuntos de su incumbencia, en el orden que determine el Presidente.

ARTÍCULO 6. Si no fuere posible integrar el Consejo por falta de sus miembros o por tener éstos algún impedimento legal, serán substituidos, mientras se procede a las elecciones correspondientes en su caso, el Presidente, por los Magistrados propietarios del Supremo Tribunal en ejercicio según el orden numérico de su designación; los Magistrados Consejeros, por los que también les sigan en dicho orden y los Jueces Consejeros, observándose las reglas previstas en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 7. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán públicas o secretas según lo acuerde el Consejo. Durarán el tiempo que sea necesario, pudiendo suspenderse y reanudarse al día siguiente, cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

Las sesiones ordinarias se efectuarán a las doce horas del último día hábil de cada mes, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa.

Las sesiones extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo dentro del territorio del Estado, según lo acuerde el Presidente.

ARTÍCULO 8. Cuando alguno de los Magistrados Consejeros solicite la celebración de sesiones extraordinarias, deberá dirigirse al Presidente con tres días de anticipación, por lo menos, expresando las razones en que apoye su petición.

ARTÍCULO 9. Por cada una de las sesiones se levantará acta que deberá ser redactada por el Secretario de Acuerdos, debiendo firmarse por los Consejeros presentes.

ARTÍCULO 10. El voto se expresará directa y libremente por cada uno de los Consejeros.

Si alguno disiente de la mayoría estará obligado a formular voto particular en la misma sesión, de manera más sucinta posible; lo hará verbalmente y de su exposición se anotará un extracto en el acta respectiva.

ARTÍCULO 11. El Presidente del Consejo podrá conceder permiso a uno o más Consejeros, por causa justificada, para no asistir a las sesiones.

En caso necesario, se llamará a quienes deban substituir a estos últimos conforme lo previene el Artículo 6 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 12. Corresponde Al Presidente del Consejo:

I. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

II. Representar al Consejo de la Judicatura;

III. Turnar al Consejo los asuntos de su competencia; y,

IV. Las demás facultades que determinen las leyes y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 13. El Presidente rendirá la protesta ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin interpelación. A los demás Consejeros les tomará la protesta el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO V

DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 14. Corresponde a los miembros del Consejo de la Judicatura ejercer la facultad de formular propuestas con relación a los asuntos cuya competencia señala el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y este Reglamento.

ARTÍCULO 15. Con excepción del Presidente los demás integrantes del Consejo durarán en su encargo dos años, pudiendo ser reelectos y no podrán abstenerse de concurrir a las sesiones sin causa justificada, que será calificada por el Congreso.

ARTÍCULO 16. Ningún Consejero entrará a ejercer sus funciones sin rendir previamente la protesta del cargo, el cual es renunciable sólo por causa grave a juicio del Consejo.

ARTÍCULO 17. Los Jueces de Primera Instancia que deban integrar el Consejo de la Judicatura serán designados de entre las diversas categorías judiciales existentes y

se acreditarán mediante oficio del Presidente de la reunión para la cual fueren convocados.

ARTÍCULO 18. Los Consejeros que designe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberán acreditarse igualmente con el oficio respectivo.

ARTÍCULO 19. Estarán impedidos para votar los Consejeros que se encuentren en los casos siguientes:

I. Cuando a favor de ellos se proponga alguna candidatura;

II. Si han sido propuestos para recibir algunos de los beneficios que la carrera judicial otorga; y,

III. En los demás en que a juicio del Consejo deban abstenerse del votar, por tener algún impedimento de acuerdo con el asunto de que se trate.

ARTÍCULO 20. Es motivo de destitución de los Consejeros no concurrir a las sesiones del Consejo sin causa justificada, a juicio del mismo Consejo.

CAPÍTULO VI

DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

Artículo 21. Corresponde al Secretario de Acuerdos:

I. Dar lectura a las actas y documentos que señale el Presidente durante las sesiones;

II. Expedir las copias certificadas que acuerde el Consejo o el Presidente;

III. Llevar un libro en el que se asentará las actas del Consejo;

IV. Cuidar bajo si responsabilidad del archivo y sus documentos;

V. Tener a su cargo el sello del Consejo; y,

VI. Las demás facultades que determinen las leyes y este Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Tan pronto se inicie la vigencia de este Reglamento se tomarán las medidas pertinentes para que el Consejo de la Judicatura quede debidamente integrado. Al efecto, el Presidente del Consejo promoverá la elección de los Consejeros según corresponda al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o a los Jueces de Primera Instancia del Estado.

Es dado en el Palacio de Justicia del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Lic. Javier Enrique Franco Escudero

La Secretaria de Acuerdos
Lic. Martha B. de Palazuelos